



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 46/2015.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **46/2015**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/3246/2015**, de siete de octubre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la relación de movimientos de personal ocurridos en el mes de junio de dos mil catorce, se advirtió que a

se le otorgó nombramiento de Técnico Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, a partir del **primero de mayo de dos mil catorce**<sup>1</sup>, por lo que estimó que estaba obligado a presentar declaración de **inicio del encargo** a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce. Asimismo, señaló que el servidor público presentó la declaración patrimonial de inicio de encargo el dieciséis de julio siguiente, por lo

<sup>1</sup> En esa fecha ingresó a la Suprema Corte y su nombramiento fue por 2 meses. Concluyó el 31 de julio de 2014. (Fojas 32 y 50 vuelta)



que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea. (Fojas 1 en relación con la foja 11 y 51 –vuelta-).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005. (Fojas 49 a 54)



Lo anterior, al considerar, en esencia, que el servidor público denunciado, al ser nombrado técnico operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo porque, en su opinión, quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial. (Foja 51)

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y señalara





domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera de la Ciudad de México, se giró oficio al Juez de Distrito en turno con residencia en Saltillo, Coahuila, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal al citado trabajador.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ el veintiséis de noviembre de dos mil quince y el treinta de noviembre siguiente; el servidor público presentó su informe sobre los hechos imputados, aportó las pruebas documentales que estimó pertinentes y se abstuvo de señalar domicilio en la Ciudad de México y de nombrar a persona autorizada. (Fojas 62 y 83)

**TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas.** Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de \_\_\_\_\_ depositado el veintiocho de noviembre de dos mil quince en el servicio de mensajería "FEDEX" y recibido el treinta de noviembre siguiente, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.<sup>2</sup> (Fojas 62 y 72 en relación con la foja 88)

<sup>2</sup> En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el veintisiete de noviembre, y empezó a correr el plazo de cinco días hábiles el treinta de noviembre de dos mil quince, al ser inhábiles el sábado veintiocho y el domingo veintinueve.



Como pruebas ofreció dos documentales consistentes en copia simple de su cédula de funciones y del oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/3788/2014**, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dirigido a diverso técnico operativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila.<sup>3</sup> Asimismo, en su defensa manifestó –en esencia– tres argumentos.

Finalmente, en dicho acuerdo se hizo constar que no se le tuvo por señalado domicilio en la Ciudad de México y tampoco designó a persona alguna como autorizada.

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo de cuatro de julio de **dos mil diecisiete**, el órgano substanciador solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa copia del expediente personal de posteriores a la foja 37, el cual consta agregado en autos.

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/662/2017**, con sello de recepción de siete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que el expediente personal de

a esa data constaba en total de 68 fojas útiles.<sup>4</sup>

(Foja 244)

<sup>3</sup> Las documentales se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, aunque no pasa desapercibido que en el auto se admitieron como documentales privadas en términos de la fracción III del artículo 93 (foja 88), sin embargo, se trata de copias fotostáticas de documentos públicos en términos del artículo 129 del propio código adjetivo civil en relación con los numerales 93, fracción VII y 207 del mismo cuerpo legal.

<sup>4</sup> No pasa inadvertido que desde el 26 de octubre de 2015, quien hizo entrega de la copia certificada del expediente personal de la servidora pública fue el Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal (foja 5 y siguientes).





Posteriormente, por auto de veinticinco de abril de **dos mil dieciocho**, la Contraloría nuevamente requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera un informe sobre la antigüedad de

en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación al uno de julio de **dos mil catorce**. (Foja 138)

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/342/2018**, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al **uno de julio de dos mil catorce**, contaba con sólo dos meses y un día en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup> (Foja 141)

Finalmente, por auto de catorce de mayo de **dos mil dieciocho**, la Contraloría ordenó realizar la consulta al registro de servidores públicos sancionados que ella misma lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a efecto de considerar si se actualiza la reincidencia en el caso del servidor público involucrado. (Foja 144)

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus

<sup>5</sup> En esa data se actualizó la causa de responsabilidad por la que se inició este procedimiento.

etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

**SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen<sup>6</sup> que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

*[...]*  
**PRIMERO.** *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

*[...]*

(Fojas 149 a 155)

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a procedimiento,

en el cargo que ostentó como técnico operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

<sup>6</sup> No consta en autos que haya sido notificado dicho acuerdo al servidor público conforme a los artículos 14 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado por disposición expresa de los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 4 del propio Acuerdo General Plenario.





incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de **inicio de encargo** de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a \_\_\_\_\_ se le otorgó nombramiento por tiempo fijo en el cargo de técnico operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, del primero de mayo al treinta y uno de julio de **dos mil catorce**, y a partir de que se le asignaron funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos económicos se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues entendió que esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica. (Foja 151)

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propuso imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a procedimiento.

**SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número



de registro **46/2015** que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>7</sup>, y 133, fracción II<sup>8</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23<sup>9</sup>, 25, segundo párrafo<sup>10</sup>, y 40<sup>11</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de una servidor público de este Alto Tribunal, a

<sup>7</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>8</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>9</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>10</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>11</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.





quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>12</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134 y, en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado el ocho de octubre de **dos mil quince**, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>13</sup>

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento,

<sup>14</sup> consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de**

<sup>12</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

<sup>14</sup> Fungió como técnico operativo del primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil catorce en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila.

**encargo**, esto es, su declaración de situación patrimonial se consideró que fue extemporánea.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Con base en lo anterior, una vez que a

se le otorgó nombramiento por tiempo fijo en el cargo de técnico operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, del primero de mayo al treinta y uno de julio de **dos mil catorce**, y, con ello, que le fueron asignadas funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues entendió que esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.

Asimismo, señaló que cualquier servidor público que realice actividades vinculadas con recursos económicos públicos están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial con independencia de la denominación del puesto que ocupen; por lo que, si en la especie cualquier puesto con adscripción en las Casas de





la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan de una u otra manera con el manejo de recursos económicos al considerar que con ello se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en el resguardo y depósito de dinero en efectivo y dentro de la cédula de funciones que

tiene asignadas se encuentran el apoyo en el programa de eventos y agregó que dichas funciones se plasmaron *“en forma enunciativa más no limitativa, las que deberán desempeñarse con la mayor disposición, iniciativa y respeto. Atendiendo a los acuerdos, manuales y lineamientos que rigen las áreas en cita (...) atendiendo al principio de flexibilidad laboral todas aquellas que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica.”*

Al respecto, el servidor público argumentó, en síntesis que:

- Nunca fue informado por área alguna de este Alto Tribunal sobre la obligación de realizar declaración inicial de situación patrimonial, como sí se hizo con otro compañero también técnico operativo adscrito a la misma sede;
- Existían en ese momento importantes cargas de trabajo derivado de la entonces próxima apertura de la Casa de la Cultura Jurídica; y



- De conformidad con el Manual Específico de las Casas de la Cultura Jurídica y de acuerdo con sus funciones asentadas en su Cédula de Funciones, no existe ninguna función relacionado con el manejo de recursos económicos y en ningún momento manejó o aplicó recursos públicos, pues solo era auxiliar o asistente del área de eventos, además de estar impedido para realizar actividades donde se lleve a cabo el manejo de valores por ser personal de base sindicalizado.

En principio, debe señalarse que a

, efectivamente se le otorgó el nombramiento de técnico operativo por el periodo comprendido del primero de mayo al treinta y uno de julio de **dos mil catorce** en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, pues así consta en su nombramiento, que se encuentra en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa. (Fojas 32 y 141)

Por cuanto hace a las pruebas mencionadas en el párrafo anterior (nombramiento y constancia de antigüedad), se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>15</sup>, 129<sup>16</sup>, 197<sup>17</sup> y

<sup>15</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

<sup>16</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

202<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>19</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>20</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con lo anterior se acredita que, por una parte, se trata de un servidor público que estuvo adscrito a este Alto Tribunal y, por otra, que recibió un nombramiento para desempeñarse en una Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>17</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>18</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>19</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>20</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XI.** Las previstas en el **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**XV.** Presentar **con oportunidad** y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

**Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

**XII.** Todos los servidores públicos **que manejen o apliquen recursos económicos**, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

**Artículo 37.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

**a)** Ingreso al servicio público **por primera vez;**

**Acuerdo General Plenario número 9/2005**





**Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

**XXV.** Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos **que manejen o apliquen recursos económicos**, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y

(...)

**Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

**a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, (...)**

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen recursos económicos tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;

b) Una de las declaraciones de situación patrimonial es la denominada declaración **inicial** o de **inicio** de encargo, la cual debe presentarse, entre otros supuestos, cuando por primera vez se ingresa al servicio público o a la Suprema Corte;

c) Dicha declaración, para ser oportuna, debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si es la primera vez que se incorpora al servicio público o bien, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y si de acuerdo con sus funciones, el servidor público maneja o aplica recursos económicos.

Al respecto, debe señalarse que el nombramiento otorgado al servidor público efectivamente se trata de un ingreso **por primera vez**, tanto al Poder Judicial de la Federación como a este Alto Tribunal, pues de acuerdo con las constancias de autos y del expediente personal de \_\_\_\_\_ se aprecia que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de mayo de **dos mil catorce** y así se hizo constar en la cédula de antigüedad expedida por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en donde se especificó dicha circunstancia, por lo que esa hipótesis está acreditada en el caso que ahora se dilucida, en términos de sendos incisos a), de las fracciones I de los artículos 37 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Acuerdo General 9/2005, respectivamente. (Foja 141)

En consecuencia, al estar demostrado que es la primera vez que ingresa a la Suprema Corte, se analizará si el servidor público sujeto a procedimiento maneja o no





recursos económicos en primer término y después los otros dos argumentos esgrimidos.

Al respecto, el servidor público señaló que en ningún momento manejó o aplicó recursos públicos, pues no se encontraba dentro de sus funciones, ni tampoco en el Manual Específico de las Casas de la Cultura Jurídica y además, se encuentra impedido para realizar actividades donde se lleve a cabo el manejo de valores por ser personal de base sindicalizado, pues solo era auxiliar o asistente del área de eventos.

Por su parte, en este tópico específico, la Contraloría aseveró que *"quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan, de una u otra manera, con el manejo de recursos económicos, ya que se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en el resguardo y depósito de dinero en efectivo"*, por lo que en ese supuesto ubica al servidor público que se encuentra sujeto a este procedimiento. (Foja 151)

Y agregó además que, en específico, de acuerdo con la cédula de funciones de tenía asignada la función de *"apoyar en el Programa de Eventos"* y que al final de dicha cédula se estableció que dichas funciones *"se plasman de manera enunciativa más no limitativa, las que deberán desempeñarse con la*

*mayor disposición, iniciativa y respeto. Atendiendo a los acuerdos, manuales y lineamientos que rigen las áreas en cita” y “atendiendo al principio de flexibilidad laboral todas aquellas que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Casa de la Cultura Jurídica”.*

Por lo anterior, se entiende que esa obligación recae con el sólo hecho de apoyar en el programa de eventos, sin que exista una exclusión sobre el manejo de recursos que implica esa actividad, de ahí que cualquiera que ocupe cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica podría participar en el módulo de ventas de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios, e incluso, en el resguardo y depósito de dinero en efectivo. Lo anterior, por el sólo hecho de que se le haya otorgado un nombramiento en la Casa de la Cultura Jurídica, con independencia de que en su cotidianeidad *“hubieran o no desarrollado actividades vinculadas con el manejo de recursos”*, por lo que el órgano substanciador agregó que dicha situación correspondía probarla al probable responsable. (Fojas 153 y 154)

Aunado a lo anterior, \_\_\_\_\_ en su escrito de defensa, manifiesta que nunca fue informado por área alguna de este Alto Tribunal sobre la obligación de realizar declaración inicial de situación patrimonial, como sí se hizo con otro compañero también técnico operativo adscrito a la misma Casa de la Cultura Jurídica. Al respecto, si bien es cierto que la Contraloría realizó el envío del oficio recordatorio de declaración





patrimonial de inicio identificado con registro alfanumérico **CSCJN/DGRARP/DRP/3788/2014**; fechado el veintiséis de noviembre de dos mil catorce,<sup>21</sup> el esgrimir ignorancia o desconocimiento resulta ineficaz para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente: (foja 65)

**"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.** *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*" (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>22</sup>, vigente al

<sup>21</sup> Y éste fue dirigido a un diverso servidor público con el mismo puesto adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila.

<sup>22</sup> **Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:



momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

Por último, en torno al tercer argumento en el sentido de que existían en ese momento importantes cargas de trabajo derivado de la entonces próxima apertura de la Casa de la Cultura Jurídica, no aportó prueba alguna que acreditara o diera indicios de esa circunstancia a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de valorar ese aspecto, pues su sola manifestación no es suficiente para desvirtuar la extemporaneidad en la que incurrió.

Ahora bien, si el indicado nombramiento de técnico operativo le fue conferido a

-, con efectos a partir del primero de mayo de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del primero de mayo al treinta de junio de ese mismo año, por lo que si fue presentada el dieciséis de julio siguiente, como se desprende del acuse de recibo

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)





correspondiente, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005. (Foja 8)

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave,

toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento por tiempo fijo, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/342/2018**, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, al uno de julio de **dos mil catorce**, ocupaba el puesto de Técnico Operativo y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de dos meses y un día. (Fojas 32 y 141)

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de inicio del encargo en el plazo establecido para ello, lo cual impacta





de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>23</sup>, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/3246/2015** de siete de octubre de dos mil quince, mediante el cual señaló que el dieciséis de julio del año anterior, \_\_\_\_\_ había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo. (Foja 1)

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial, por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al ocho de octubre del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues

<sup>23</sup> Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.





no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido. (Fojas 8 y 83)

**e) Reincidencia.** De la constancia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la copia certificada del expediente personal de

se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra. (Fojas 146, así como 10 a 48 y 104 a 135)

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores





Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

, en el cargo de Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.